

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/173-2021.** Panamá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, mediante denuncia interpuesta por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretario General de la Asociación de Educadores Veragüenses (AEVE), en contra de la señora Ministra de Educación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalando que ha violado al artículo 44 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, ha nombrado a todos los directores regionales de educación del país, los cuales totalizan 16 regiones escolares.

De igual manera manifiesta el denunciante que en el artículo 45 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación indica que estos puestos deben ser sometidos a concurso el cual será dirigido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos; que por la inobservancia en el cumplimiento de la ley la señora Ministra de Educación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha cumplido con el perfil de los docentes que debe ocupar estos puestos de trabajo, lo que ha mercado la calidad de dirección de las direcciones regionales a nivel nacional.

Por otro lado, indica el denunciante en el artículo 302 de nuestra Carta Magna establece que los ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la ley; lo que quiere decir que no

necesariamente o de ninguna serán el resultado del poder o facultad discrecional o absoluto de la autoridad nominadora o de ninguna otra autoridad.

## DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

**“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:**

...

**... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”**

En este contexto, resulta oportuno destacar que el artículo 86 del Código Judicial de la República de Panamá, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 86: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:**

**1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir:**

**a. Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma;**

**b. De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional;**

**c. De las objeciones de inexecutableidad.**

**2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:**

**a. De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;**

**b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;**

**c. De las causas criminales contra los arzobispos, obispos y gobernadores eclesiásticos (el subrayado es nuestro).”**

Es importante señalar que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no estamos facultados por nuestras normas a realizar investigaciones

a Ministros de Estados, es nuestro objetivo velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, cumpliendo con el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la normativa previamente citada, queda claro que no somos competentes para el conocimiento de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra de la señora Ministra [REDACTED] toda vez que del análisis del Código Judicial dispone que son facultades de la Corte Suprema de Justicia realizar dichas investigaciones.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el señor [REDACTED] por posibles irregularidades cometidas por la señora Ministra de Educación [REDACTED] debido a que esta Autoridad no es competente para su conocimiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al denunciante, de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-106-2021.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 86 de Código Judicial de Panamá.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

#### Notifíquese y Cúmplase

  
EFA/OC/GS

  
**MGTRA. ELSA FERNANDEZ AGUILAR**  
Directora General

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_ notifique a  
\_\_\_\_\_ de la resolución anterior.  
\_\_\_\_\_  
Firma del Notificado (a)